

Sentencia Condenatoria

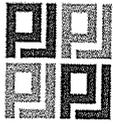
Sumilla: Las pruebas concluyentes determinan la responsabilidad penal de los encausados en el ilícito en el cual fueron reconocidos plenamente.

Lima, dieciséis de abril de dos mil catorce.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Sixto Emilio Mamani Sumari, Juan Sabino Carpio Gonzáles, Santiago Suaquita Mamani, Lázaro Viviano Vilca Huayta, Tiburcio Carmelo Chino Callata, Valeriano Leoncio Quispe Quispe, la representante del Ministerio Público y la parte civil contra la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil trece -fojas once mil ocho-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein, con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: IMPUTACIÓN CONTRA LOS ENCAUSADOS SIXTO EMILIO MAMANI SUMARI, VALERIANO LEONCIO QUISPE QUISPE, SANTIAGO SUAQUITA MAMANI, LÁZARO VIVIANO VILCA HUAYTA, JUAN SABINO CARPIO GONZÁLES, TIBURCIO CARMELO CHINO CALLATA

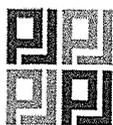
1.1. Según acusación fiscal integral única -fojas nueve mil ciento setenta y siete-, se atribuye a los encausados Sixto Emilio Mamani Sumari, Valeriano Leoncio Quispe Quispe, Santiago Suaquita Mamani, Juan José Apaza Ccari, Pablo Zapana Valero, Lázaro Viviano Vilca Huayta, Juan Sabino Carpio Gonzáles, Tiburcio Carmelo Chino Callata y Wilfredo Chero Villegas ser autores del delito de usurpación agravada, dado que a las siete horas del seis de octubre de dos mil seis, acompañados del Juez de Paz de Segunda Nominación de Cocachacra - Arequipa, y trescientos cincuenta personas, ingresaron violentamente, despojando de la posesión de las instalaciones de las empresas Industrial Chucarapi S.A., y Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A., ubicada en el distrito de Cocachacra; con tal propósito con la presencia del Juez de Paz,



primero engañaron a los vigilantes y luego los amenazaron con tubos y palos, forzaron la puerta de seguridad y agredieron al agente de seguridad Eddy Gutiérrez Pantigoso, a quien despojaron de las llaves, radio y teléfonos de la empresa, llegando a ingresar a dicha empresa, posteriormente, el veintiuno de diciembre de dos mil seis, luego que la parte agraviada recibiera vía judicial la posesión de las instalaciones -por ejecución de la medida cautelar, acta de fojas 175- los citados encausados y desconocidos, en horas de la tarde, volvieron a apoderarse de las instalaciones y permanecieron los meses de diciembre de dos mil seis, enero y febrero de dos mil siete, hasta el dos de mayo de dos mil siete, en el que la parte agraviada logró recuperar definitivamente la posesión.

1.2. Además, durante el período del catorce de octubre de dos mil seis al siete de abril de dos mil siete, los encausados Sixto Mamani Sumari, Valeriano Leoncio Quispe Quispe, Lázaro Viviano Vilca Huayta, Juan José Apaza Ccari, Edmundo José Puga Nogueroll, con colaboración de Wilfredo Chero Villegas y María Elena Villena de Frisancho, en forma sistemática se apoderaron del azúcar, melaza e insumos como alcohol, de las empresas agraviadas, haciéndolos sacar de los almacenes donde estaban para luego disponer de ellos llevándolos a terceros.

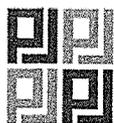
1.3. Asimismo, el siete de diciembre de dos mil seis, los encausados Sixto Emilio Mamani Sumari, Valeriano Leoncio Quispe Quispe, Santiago Suaquita Mamani, Pablo Zapana Valero, Lázaro Viviano Vilca Huayta, Juan Sabino Carpio Gonzáles y Juan José Apaza Ccari, estando bajo la conducción de las empresas azucareras al fungir de miembros del directorio ubicados en Chucarapi, en vista que la Sociedad Eléctrica cortó el servicio por falta de pago, acordaron la reinstalación clandestina de la energía eléctrica mediante actos de destreza, colocaron estopines de fabricación artesanal y alambres de cobre en el centro de



transformación eléctrica ubicados en la localidad de Cocachacra, para que la planta de producción, instalaciones y oficinas de dicha empresa continuaran operando, sustrayendo el servicio de energía eléctrica

1.4. Asimismo, se atribuye a los encausados Sixto Emilio Mamani Sumari, Valeriano Leoncio Quispe Quispe, Juan Sabino Carpio Gonzáles, Paulino Rolando López Guevara, Germán Callo Condori, Richard Javier Coanqui Hañari, Rocky Luis Coaquira Qosqo y Carlos Presentación Calisaya Condori, el veintiuno de diciembre de dos mil seis, al promediar las siete horas, estando en la sede de la empresa industrial Chucarapi y Azucarera Pampa Blanca S.A. impidieron que el señor Juez del Juzgado Mixto de Islay y Mollendo ejecuten una medida Cautelar Innovativa dispuesta con fecha diecisiete de octubre de dos mil seis, a pesar que contaba con el auxilio de efectivos de la Policía Nacional del Perú para entregar la administración a los verdaderos representantes de las empresas azucareras agraviadas, lanzando piedras, bombas caseras y otros objetos junto a otras personas impidiendo que los efectivos policiales y el Juez realicen sus funciones.

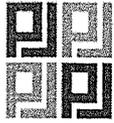
1.5. Asimismo, el veintiuno de diciembre de dos mil seis, en horas de la tarde, a raíz que el Juzgado Mixto de Islay repuso la administración de las empresas azucareras, a favor de los directivos legalmente fijados; los encausados Sixto Emilio Mamani Sumari, Lázaro Viviano Vilca Huayta, Juan Sabino Carpio Gonzáles, Soledad Faustina Lajo de Rodríguez, Luz Marina Manrique de Guevara y Rosalinda Mamani Mamani, dirigieron a los pobladores de Cocachacra para causar daños a la propiedad privada y en algunos casos materialmente de los ciudadanos del lugar que no se habían opuesto a la diligencia judicial, contando con más de doscientas personas, de las que resultaron agraviadas veinte personas.



1.6. Se imputa también, que los encausados Sixto Emilio Mamani Sumari, Valeriano Quispe Quispe, Lázaro Viviano Vilca Huayta y Juan Sabino Carpio Gonzáles, participaron en las reuniones tumultuarias producidas el veintiuno de diciembre de dos mil seis, en la localidad de Cocachacra cuando no deseaban obedecer el mandato judicial para entregar las empresas azucareras, y en represalia por qué parte del pueblo no apoyó promovieron el desorden y la violencia, ello en concurso con el delito de violencia y resistencia a la que ellos mismos propiciaron y en la que se causaron daños a la propiedad de los pobladores de Chucarapi, en número de veinte, en la cual se agredió a los miembros de la Policía Nacional, siendo que los imputados Sixto Emilio Mamani Sumari, Valeriano Quispe Quispe, Lázaro Viviano Vilca Huayta, Juan Sabino Carpio Gonzáles convocaron a los pobladores mientras que los demás coacusados, Paulino López Guevara, Germán Callo Condori, Richard Javier Coanqui Hañari, Rocky Luis Coaquita Qosqo y Carlos Presentación Calisaya participaron directamente en la reunión tumultuaria.

SEGUNDO: AGRAVIOS PLANTEADOS POR LOS RECURRENTES

2.1. La defensa técnica de los encausados Sixto Emilio Mamani Sumari, Juan Sabino Carpio Gonzáles, Santiago Suaquita Mamani, Lázaro Viviano Vilca Huayta, Tiburcio Carmelo Chino Callata fundamenta su recurso de nulidad -fojas once mil ciento ochenta y siete-, alegando que no se cometió delito de usurpación porque no se despojó el bien materia de litis -ni total ni parcialmente-, que no tuvieron posesión del mismo, no usaron violencia, amenaza ni existió concurso de dos o más personas, con la resolución del primer Juzgado Penal de Lambayeque, de fecha veinte de diciembre de dos mil seis, que amparó el Habeas Corpus planteado por Wilfredo Chero, los sentenciados estaban amparados legalmente, igualmente



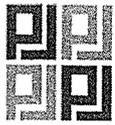
con la resolución final -trece de noviembre de dos mil seis- de la acción de garantía, del acta de toma de posesión de fojas tres mil ciento sesenta y tres, levantada por el Juez de Cocachacra Rodríguez Mayta, se demuestra una acción amparada por decisión judicial, no se advierte que se haya coaccionado al referido Juez; no se consideró el contexto socio cultural de los sentenciados previsto en el artículo 15 del Código Penal; Manuel Huayna Carpio afirma que tomó posesión el seis de octubre de dos mil seis y que ingresó junto al Juez de La Tercera Nominación; el presidente del Directorio de la empresa Churacapi refiere que se trató de una inspección judicial del Juez de Paz que violando la ley nombró directorio apócrifo liderado por Sixto Mamani; el Juez de Paz, Víctor Rodríguez Mayta, en sesión oral indicó que la toma de la empresa fue dirigida por el abogado Wilfredo Chero Villegas y que no existen actos de violencia.

2.2. La defensa de las empresas Industrial Chucarapi S.A. y Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A. fundamenta su recurso de nulidad -fojas once mil doscientos uno- alegando que la reparación civil debe ser fijada en un monto no menor de doscientos mil nuevos soles; además, que la absolución por el delito de hurto no está conforme a derecho porque durante la posesión ilegal los procesados, de manera sistemática, se apoderaron de azúcar, melaza, alcohol y más insumos que fueron sacados de la empresa; por tanto solicita que el extremo de la sentencia que absolvió a Sixto Emilio Mamani Sumari, Valeriano Leoncio Quispe Quispe, Lázaro Viviano Vilca Huayta, Juan José Apaza Ccari, Edmundo José Puga Nogueroles, Wilfredo Chero Villegas y María Elena Villena de Frisancho sea declarado nulo.

2.3. El procesado Valeriano Leoncio Quispe Quispe, fundamenta su recurso de nulidad -fojas once mil doscientos dieciséis- alegando que la

sentencia recurrida debe ser declarada nula porque afecta el debido proceso, pues no se tuvo en cuenta testimoniales, recortes periodísticos ni su constancia de trabajo; además, se omitieron algunas pruebas y otras se valoraron equivocadamente; se le atribuyen declaraciones de otros sentenciados, generando una apreciación equivocada de los hechos; no existe prueba sonora o de imagen que acredite su presencia en las ciudades de Chucarapi y Arequipa, siendo imposible haberse encontrado al mismo tiempo en dos ciudades; no se sustentó su participación en los hechos del veintiuno de diciembre de dos mil seis, pues no hay prueba que acredite que dirigía, junto a Sixto Mamani y Juan Carpio, el ingreso de cien personas; además, no es cierto que argumentara error de comprensión culturalmente condicionado, pues el argumento del recurrente fue que el seis de octubre y veintiuno de diciembre de dos mil seis no estaba en el lugar de los hechos por razón laboral, sino en Arequipa, lugar donde reside.

2.4. La defensa de la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.- SEAL fundamenta su recurso de nulidad -fojas once mil doscientos sesenta y cuatro- alegando que la Sala Superior no valoró las pruebas en el extremo que absolvió a los acusados por delito de hurto, el cual está probado, pues existe el contrato de suministro eléctrico con la empresa Industrial Chucarapi Pampa Blanca S.A., dicha empresa a octubre de dos mil seis, adeudaba facturas por más de dos meses, incurriendo en causal de corte de suministro eléctrico, lo cual no se realizó por imposibilidad de acceso al Centro de Transformación de energía eléctrica de Chucarapi, pues estaba bloqueada por un montículo de tierra y actos beligerantes, contrastado con el acta de diligencia extraprotocolar, del veinticuatro de octubre de dos mil seis.



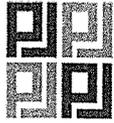
2.5. La Fiscalía Superior fundamenta su recurso de nulidad -fojas once mil doscientos setenta y seis-, alegando que la reparación civil no corresponde a los daños ocasionados, pues no se consideró el lapso de usurpación ni el lucro cesante o perjuicio económico por los cuatro meses que la fábrica dejó de producir azúcar; no se explicó de qué forma resultó tal ínfima pena privativa de libertad, no se motivó por qué se aplica una pena mínima no proporcional al daño. Asimismo, respecto al delito de hurto agravado, alega que está probada la sustracción de azúcar que estaba en stock al cometerse la usurpación; está probado el hurto de energía eléctrica para seguir explotando el azúcar que no les pertenecía; igualmente, está probado el delito de daños y que Sixto Emilio Mamani Sumari fue la persona instigadora a cometer tales actos dolosos con el fin de defender su ilegal estatus de director; está acreditada la violencia y resistencia a la autoridad, con el vídeo presentado por la Fiscalía, en el cual se advierte que los acusados miembros del directorio ilegal, Sixto Emilio Mamani Sumari, Valeriano Leoncio Quispe Quispe y Juan Sabino Carpio Gonzáles, antes de dejar la posesión de las empresas, desacataron la orden judicial y condicionaron la presencia de autoridades del gobierno; enterados de la presencia policial, llamaron a la población incitando a resistir, logrando así que mucha gente saliera a las calles; finalmente, el delito de disturbios concurre idealmente con el delito de violencia y resistencia a la autoridad, y está probado que los miembros del Directorio ilegal, especialmente Sixto Emilio Mamani Sumari convocaron a la población a la Plaza de Chucarapi, formando reunión tumultuaria, sin embargo, el Colegiado no distinguió a los instigadores -miembros del Directorio ilegal- de los actores materiales, a quienes se les incautó armas, hondas y pasamontañas; si bien, no se determinó quienes atacaron a los policías lesionados, es verdad que está acreditada la

lesión al bien jurídico Tranquilidad Pública, disturbios y resistencia a la autoridad, a cargo del Estado a través de la Policía Nacional.

Tercero: PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA EN EL CONTEXTO DE UN DEBIDO PROCESO

3.1. El derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia.

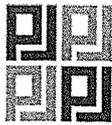
3.2. Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, hemos de partir de que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la compulsa a través de la cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que trasmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar la convicción judicial.



CUARTO: ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD DE LOS ENCAUSADOS SIXTO EMILIO MAMANI SUMARI, VALERIANO LEONCIO QUISPE QUISPE, SANTIAGO SUAQUITA MAMANI, LÁZARO VIVIANO VILCA HUAYTA, JUAN SABINO CARPIO GONZÁLES, TIBURCIO CARMELO CHINO CALLATA, EN DELITO DE USURPACIÓN AGRAVADA

4.1. La responsabilidad de los encausados Sixto Emilio Mamani Sumari, Valeriano Leoncio Quispe Quispe, Santiago Suaquita Mamani, Lázaro Viviano Vilca Huayta, Juan Sabino Carpio Gonzáles y Tiburcio Carmelo Chino Callata, en delito de usurpación agravada está debidamente acreditada con declaración de Mamani Sumari -fojas cuatro mil cuatrocientos dieciséis-, quien refirió que juntos a Valeriano Quispe Quispe, Santiago Suaquita Mamani, Juan José Apaza Ccari, Pablo Zapana Valero, Lázaro Viviano Vilca Huayta, Juan Sabino Carpio Gonzáles, Tiburcio Carmelo Chino Callata, Wilfredo Chero Villegas, tomaron las instalaciones de las empresas Central e Industrial Azucarera Chucarapi, ello para justificar el no pago de compensación de tiempo de servicios y otros beneficios laborales; con la testimonial de Eddi Willians Gutiérrez Pantigoso, quien refirió haber laborado de vigilante de la empresa Central Azucarera de Chucarapi y que el día seis de octubre de dos mil seis, observó a los encausados Carpio Gonzáles, Lázaro Viviano y Apaza Cari incitar y convocar a los trabajadores de la citada empresa para tomarla; una vez reunido el grupo de personas, empujaron y rompieron el portón, para luego ingresar y tomar el patio principal.

4.2. Además, refirió que el encausado Sixto Mamani acudió a la citada empresa junto al Juez de Paz de Cocachacra Luis Rodríguez, refiriendo que desde ese momento era él quien tomaba el control de la empresa junto a un grupo promedio de cincuenta personas, quienes rompieron la puerta y lo tomaron de rehén, precisando haber sufrido agresión física de parte del encausado Apaza Cari -ver plenario del diez de octubre de dos mil doce, obrante a fojas 10662-. Asimismo, con la denuncia realizada por Máximo Carrasco Pacheco -fojas sesenta y seis-, quien precisó textualmente que el



seis de octubre de dos mil seis, al promediar las siete horas de la mañana, las personas Sixto Mamani Sumari, Juan Carpio Gonzáles, Santiago Suaquita Mamani, Juan José Apaza Ccari, Pablo Zapana Valero, Tiburcio Chino Callata y otros, ingresaron violentamente a las instalaciones de la empresa Central Azucarera de Chucarapi, despojando al personal de vigilancia de las llaves de las diferentes oficinas de la citada empresa.

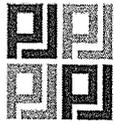
4.3. Corrobora lo anterior la testimonial de Máximo Carrasco Pacheco en el plenario del veintidós de octubre de dos mil doce, obrante a fojas 10,697, quien refirió que el seis de octubre de dos mil seis, las personas de Sixto Mamani Sumari, Juan Carpio Gonzáles, Santiago Suaquita Mamani, Juan José Apaza Ccari, Pablo Zapana Valero, Tiburcio Chino Callata y otras personas, de forma violenta ingresaron a la empresa Central Azucarera de Chucarapi y quitaron las llaves de la oficina al personal de guardianía; también corrobora ello, lo vertido por Manuel Raúl Huayna Carpio en plenario del veintisiete de agosto de dos mil doce, obrante a fojas 10,527, quien refirió que el seis de octubre de dos mil seis estaba laborando en la referida empresa, pero que en horas de la mañana pudo observar que un grupo de personas irrumpieron en la empresa, entre ellas, Leoncio Valeriano Quispe Quispe, reduciendo al personal de guardianía, se posesionaron del local de la citada empresa.

4.4. Abona la testimonial de Walter Roberto Alvarado Zegarra quien, en el plenario del uno de octubre de dos mil doce, obrante a fojas 10,648, refirió que el seis de octubre de dos mil seis, estaba laborando como jefe de vigilancia en la planta de producción industrial Chucarapi, y en ese contexto a la hora del relevo, entre las cinco con cuarenta y cinco, y seis de la mañana recibió la llamada de uno de los vigilantes del nuevo turno, Erik Gutiérrez, quien le informó que un grupo de personas, mediante el

uso de violencia, tomaba las instalaciones del referido local, además, pudo apreciar que Sixto Mamani, Lázaro Vilca, Zapana Valero, Chino Callata fueron quienes incitaban a las masas tomar el local y en forma violenta quitaron las llaves de las oficinas a los agentes de vigilancia, logrando posesionarse del referido local.

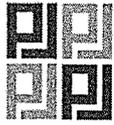
4.5. Además, la testimonial de Juan José Ramos Cutipa, quien en el plenario del diez de octubre de dos mil doce, obrante a fojas 10,667, señaló estuvo laborando como jefe de almacén de la citada empresa y que el seis de octubre de dos mil seis, al promediar las seis y treinta de la mañana, se acercó el señor Sixto Mamani, Juan José Apaza, Román Tito, junto a un grupo de personas, refiriéndole que habían tomado la empresa y que desde ese día se harían cargo de la misma; asimismo, Luis Rodríguez Mayta, Juez de Paz de la localidad de Cocachacra, indicó que el encausado Sixto Mamani y un grupo de personas le refirió ser accionista de la empresa Central Azucarera de Chucarapi y le pidió que hiciera una constatación en sus instalaciones, que dicho pedido fue verbal, además, precisó que si observó actos de violencia y de despojo en dicho lugar -véase plenario de fecha primero de octubre de 2012, obrante a fojas 10,646-

4.6. Asimismo, respecto a los hechos del veintiuno de diciembre de dos mil seis, luego que la parte agraviada recuperara las instalaciones de la empresa Central Azucarera de Chucarapi, los citados encausados volvieron a retomar violentamente las citadas instalaciones, al respecto obra la testimonial de Jorge Baltasar Fernández Dávila, quien refirió que luego que retomaran las instalaciones de la citada empresa, con la presencia del Juez Mixto de Islay, en horas de la tarde un grupo de personas, dirigidas por Sixto Mamani utilizando piedras y palos volvió a retomar el local de la citada empresa, además, que el incitador de dicho



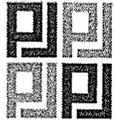
‘despojo era el encausado Sixto Mamani y tanto era la violencia que la nueva administración tuvo que salir cubierta y en buses de la policía para evitar ser agredidos.

4.7. La realización de los citados ilícitos se corrobora con el acta de ejecución de medida cautelar del veintiuno de diciembre de dos mil seis, que describe el objeto de la diligencia y precisa que fue a tomar el control y dominio de la fábrica por parte de los demandantes, con auxilio de la fuerza pública, asimismo, describe que para tal fin se dispuso quebrantar las cerraduras y el allanamiento de domicilio; además, el propio encausado Mamani Sumari -fojas cuatro mil cuatrocientos dieciséis- refirió que fue nombrado presidente del frente de defensa de accionistas minoritarios y que en asamblea se acordó recuperar la empresa, que se trató de las empresas Central e Industrial Azucarera, que esto suponía tomar el control de las empresas como la administración de las mismas por el no pago de la compensación por tiempo de servicios y otros derechos laborales, además, que cuando se tomaron las instalaciones estuvieron presentes las personas de **Valeriano Quispe Quispe, Santiago Suaquiña Mamani, Juan José Apaza Ccari, Pablo Zapana Valero, Lázaro Viviano Vilca Huayta, Juan Sabino Carpio Gonzáles, Tiburcio Carmelo Chino Callata, Wilfredo Chero Villegas**; si bien refiere que la toma de las instalaciones de la referida empresa fue de manera pacífica con el Juez de Paz de Cocachacra, sin embargo conforme a las testimoniales precisadas en los considerandos precedentes, se advierte que tal toma de local no se llevó a cabo de manera pacífica sino violenta, conforme refirieron los miembros de seguridad y personal que laboraba en las referidas instalaciones, inclusive el mismo Juez de Paz al que hacen referencia los encausados en su recurso de nulidad.



4.8. Asimismo, si bien los encausados Mamani Sumari, Quispe Quispe, Suaquita Mamani, Vilca Huayta, Chino Callata, durante el proceso niegan su responsabilidad en los hechos imputados, refiriendo que no estuvieron en el lugar de los hechos o que la irrupción a instalaciones de la empresa Central Azucarera de Chucarapi se dio de manera pacífica, al respecto debe precisarse que dichos argumentos deben ser tomados como explicaciones de defensa válidos a fin de excluirse de la responsabilidad penal, pero no los exime de la responsabilidad que les corresponde por la comisión de dicho delito pues el propio encausado Mamani Sumari refirió que éstos estuvieron en dicho lugar al momento de los hechos y, no se advierte de autos que entre el encausado Mamani Sumari y los encausados Quispe Quispe, Suaquita Mamani, Vilca Huayta, Chino Callata haya existido encono o enemistad que haya llevado al primero a precisar que dichos encausados estuvieron en el lugar de los hechos, en ese sentido, se advierte que lo vertido por el encausado Mamani Sumari está libre de incredulidad subjetiva, la cual, aunado a lo vertido por los testigos -vigilantes y trabajadores de la empresa Central Azucarera de Chucarapi- acredita que efectivamente los referidos encausados estuvieron en el lugar de los hechos y que la toma de las instalaciones de la referida empresa se dio mediando el uso de la violencia; en consecuencia, la responsabilidad penal de los encausados Mamani Sumari, Quispe Quispe, Suaquita Mamani, Vilca Huayta, Chino Callata y Carpio Gonzáles, en el delito de usurpación agravada está debidamente acreditada, por ende la sentencia recurrida debe mantenerse en el referido extremo.

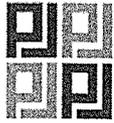
4.9. Si bien la defensa del encausado Quispe Quispe precisa en su recurso de nulidad que no se valoraron un conjunto de pruebas y que otros se valoraron de manera equivocada, sin embargo, su recurso de nulidad



presenta una fundamentación escueta y vaga, soslayando precisar cuáles fueron aquellos medios probatorios valorados de forma errada y cuales son aquellos que no se valoraron y que permiten colegir su inocencia, pues, según se precisó en los considerandos precedentes, obra en autos suficientes testimoniales y elementos objetivos que corroboran su presencia en el lugar de los hechos y la forma violenta en que fue tomada las instalaciones de la empresa Central Azucarera de Chucarapi.

QUINTO: ABSOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR LA SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE

5.1. La defensa de la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.- SEAL alega, en su recurso de nulidad, que la Sala Superior no valoró las pruebas en el extremo que absolvió por delito de hurto de energía eléctrica, el cual está probado, pues existe el contrato de suministro eléctrico con la empresa Industrial Chucarapi Pampa Blanca S.A., pues cuando la referida empresa adeudaba facturas por más de dos meses y debía efectuarse el corte de suministro, ello no pudo realizarse por imposibilidad del acceso al Centro de Transformación de energía eléctrica de Chucarapi, pues estaba bloqueada por un montículo de tierra y actos beligerantes; sin embargo debe precisarse que dicha obstrucción no puede, en dicho contexto, tomarse como un hurto de energía eléctrica, pues la energía eléctrica estaba destinada a las instalaciones de la referida empresa y la gravedad de la irrupción subsume al acto de impedimento de realizar las funciones propias de la compañía eléctrica que le brindaba servicios, en ese sentido, la absolución en dicho extremo está conforme a derecho y debe mantenerse.



SEXTO: ABSOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR LA DEFENSA DE LAS EMPRESAS INDUSTRIAL CHUCARAPI S.A. Y CENTRAL AZUCARERA CHUCARAPI PAMPA BLANCA S.A.

6.1. La defensa de la empresa Industrial Chucarapi S.A. y Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A. alega que el monto fijado por concepto de reparación civil no condice con el perjuicio ocasionado por los encausados, además, que el delito de hurto está debidamente acreditado, pues el período que duró la toma de las instalaciones de las referidas empresas, los encausados Sixto Emilio Mamani Sumari, Valeriano Leoncio Quispe Quispe, Lázaro Viviano Vilca Huayta, Juan José Apaza Ccari, Edmundo José Puga Nogueroll, Wilfredo Chero Villegas y María Elena Villena de Frisancho sistemáticamente sustrajeron bienes de la referida empresa, no obstante debe precisarse que luego de realizada la toma de local, los encausados pasaron a posesionarse de la misma y continuaron con las actividades propias de dicha empresa, en esa línea, resulta inviable que los mismos encausados se hayan sustraído a ellos mismos los bienes que estaban en su posesión, además, no obra en autos material probatorio suficiente que permita generar certeza que durante la toma de local dichos encausados se hayan apoderado de los bienes de la referida empresa; en consecuencia, la absolución por delito de hurto, cuestionada por la defensa de la empresas Industrial Chucarapi S.A. y Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A. está conforme a derecho y debe mantenerse.

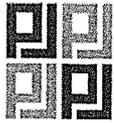
SÉTIMO: ABSOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

7.1. La Fiscalía Superior fundamenta su recurso de nulidad -fojas once mil doscientos setenta y seis-, alegando que el delito de hurto se acreditó durante el proceso, pues durante el período que duró la toma de las instalaciones de las referidas empresas, los encausados Sixto Emilio Mamani Sumari, Valeriano Leoncio Quispe Quispe, Lázaro Viviano Vilca Huayta, Juan José Apaza Ccari, Edmundo José Puga Nogueroll, Wilfredo

Chero Villegas y María Elena Villena de Frisancho sistemáticamente sustrajeron bienes de la referida empresa, no obstante debe precisarse que luego de realizada la toma de local, los encausados pasaron a posesionarse de la misma y continuaron con las actividades propias de dicha empresa, en esa línea, resulta inviable que los mismos encausados se hayan sustraído a ellos mismos los bienes que estaban en su posesión, además, no obra en autos material probatorio suficiente que permita generar certeza que durante la toma del local dichos encausados se hayan apoderado de los bienes de la referida empresa; advirtiéndose que el representante del Ministerio Público, titular de la carga de la prueba -artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público-, no logró acreditar la imputación realizada, en su dictamen acusatorio, respecto a los citados encausados; por tanto debe procederse conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que preceptúa "*...toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*", además ha precisado que *el principio de la presunción de inocencia, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla; finalmente, en virtud al principio "carga de la prueba" quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba que acredite la responsabilidad del inculpado, deberá procederse con la absolución. En ese sentido, la absolución por delito de hurto, cuestionada por el representante del Ministerio Público está conforme a derecho y debe mantenerse.*

7.2. La Fiscalía Superior fundamenta su recurso de nulidad -fojas once mil doscientos setenta y seis-, alegando que en autos también se acreditó el delito de daños, empero debe precisarse que la sentencia recurrida presenta fundamentos sólidos y coherentes que permiten colegir que no se determinó de forma precisa la concreta participación de los encausados José Antonio Linares Álvarez, Jesús Wilfredo Linares Álvarez Luz Marina Manrique De Guevara, Sixto Emilio Mamani Sumari, Lázaro Viviano Vilca Huayta, Rafael Máximo Vargas Mamani y Valeriana Chambilla de Casani, precisando inclusive que el Ministerio Público ha realizado una acusación formal, además, no obra en autos material probatorio que vincule a los citados encausados con el delito de daños, siendo insuficiente para ello la sola existencia de una declaración inculpativa, pues ésta debe estar rodeada de suficientes elementos objetivos de carácter periférico que la doten de solidez, situación que no se advierte en el caso sub examine; en ese sentido la sentencia absolutoria recurrida está conforme a derecho y debe mantenerse en dicho extremo.

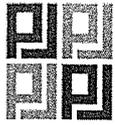
7.3. La Fiscalía Superior fundamenta su recurso de nulidad -fojas once mil doscientos setenta y seis-, alegando que en autos también se acreditó el delito de disturbios y abuso de autoridad, sin embargo, la acusación fiscal no precisa cual es la imputación concreta a los sentenciados absueltos por los citados delitos, además, los actos de violencia propios de usurpación agravada no pueden ser también subsumidos al delito de disturbios, pues se caería en el error de valorar doblemente los mismos hechos, asimismo, no obra material probatorio suficiente que vincule a los sentenciados absueltos con el delito de disturbios ni de abuso de autoridad; advirtiéndose que el representante del Ministerio Público, titular de la carga de la prueba -artículo catorce de la Ley Orgánica del



Ministerio Público-, no logró acreditar la imputación realizada, en su dictamen acusatorio, respecto a los citados encausados; por tanto debe procederse conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que preceptúa "*...toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*", además ha precisado que el principio de la presunción de inocencia, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla; finalmente, en virtud al principio "carga de la prueba" quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba que acredite la responsabilidad del inculcado, deberá procederse con la absolución. En ese sentido, la absolución por delito de disturbios y abuso de autoridad está conforme a derecho y debe mantenerse.

OCTAVO: ABSOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO AL QUANTUM DE LA PENA IMPUESTA A LOS ENCAUSADOS POR DELITO DE USURPACIÓN AGRAVADA

8.1. Para los efectos de verificar la dosificación de la pena impuesta debe estimarse que las exigencias que determinan su aplicación no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que constituye un límite al ius puniendi en tanto procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora-; conforme prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y



veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal.

8.2. En ese sentido, los criterios de legalidad y razonabilidad no fueron debidamente apreciados por el Colegiado Superior al momento de fijar la pena a los encausados Sixto Emilio Mamani Sumari, Valeriano Leoncio Quispe Quispe, Santiago Suaquita Mamani, Lázaro Viviano Vilca Huayta, Tiburcio Carmelo Chino Callata y Juan Sabino Carpio Gonzáles, a quienes les impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida, pena que no condice con la gravedad del injusto cometido, pues los citados encausados, al momento de cometer el delito de usurpación agravada, además, durante el tiempo que duró la usurpación, ocasionaron un sin número de perjuicios materiales de tal entidad que no ameritan la imposición de una pena suspendida, más si no recae en los referidos encausados condiciones personales o circunstancias que vislumbren atenuantes privilegiadas que ameriten una rebaja por debajo del mínimo legal previsto para el delito de usurpación agravada; por tanto, en la medida que el representante del Ministerio Público ha cuestionado dicho extremo de la sentencia y a que la pena no fue debidamente graduada por el Colegiado Superior, pues la misma debió ser mayor a dos años, el quantum de la pena debe ser incrementada para los referidos encausados y fijarse en cuatro años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva.

NOVENO: ABSOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSA DE LAS EMPRESAS INDUSTRIAL CHUCARAPI S.A. Y CENTRAL AZUCARERA CHUCARAPI PAMPA BLANCA S.A. RESPECTO AL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL IMPUESTA

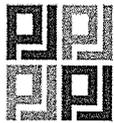
9.1. Respecto al extremo de la reparación civil cabe señalar que todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la "responsabilidad civil" por parte

del autor o los autores del hecho delictivo, la misma que se fijará en atención al artículo noventa y tres del Código Sustantivo, la cual señala que, "la reparación civil comprende: **a)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, **b)** la indemnización de los daños y perjuicios"; que el primero de los elementos antes citados importa "restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta", mientras que el segundo incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del bien jurídico protegido.

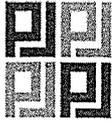
9.2. El representante del Ministerio Público y la defensa de las empresas Industrial Chucarapi S.A. y Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A. en sus respectivos recursos manifiestan su disconformidad en el monto fijado por dicho concepto; no obstante, en el caso *sub judice*, el monto de la reparación civil guarda relación directa con el daño ocasionado, por tanto, sobre la base de este criterio objetivo, ha resuelto fijar el Superior Colegiado en la suma de cinco mil nuevos soles el monto de la reparación civil, la cual está conforme a los principios de lesividad y proporcionalidad, en relación al daño ocasionado y a la naturaleza del delito, monto que fue solicitado por el representante del Ministerio Público en su acusación fiscal -fojas nueve mil doscientos cuarenta- para el delito de usurpación agravada, y sobre el cual no se pidió un monto superior; por ende este Supremo Tribunal considera que no es atendible incrementar el quantum de la reparación civil; por tanto, la sentencia recurrida, en dicho extremo, está conforme a derecho.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon: **I) NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil trece -fojas once mil ocho-, en el extremo que condenó a Sixto Emilio Mamani Sumari, Valeriano Leoncio



Quispe Quispe, Santiago Suaquita Mamani, Lázaro Viviano Vilca Huayta, Juan Sabino Carpio Gonzáles, Tiburcio Carmelo Chino Callata como autores del delito de usurpación agravada, en agravio de Industrial Chucarapi S.A. y Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A.; **II) NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que fijó en cinco mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil, que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de las agraviadas Industrial Chucarapi Blanca S.A. y Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A.; **III) HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que impuso a los encausados Sixto Emilio Mamani Sumari, Valeriano Leoncio Quispe Quispe, Santiago Suaquita Mamani, Juan José Apaza Ccari, Pablo Zapana Valero, Lázaro Viviano Vilca Huayta, Juan Sabino Carpio Gonzáles, Tiburcio Carmelo Chino Callata y Wilfredo Chero Villegas dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año sujeto a reglas de conducta, **reformándola** le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; **ORDENARON** su inmediata ubicación, captura e internamiento en el establecimiento penitenciario correspondiente, y se realice el cómputo del plazo de su internamiento una vez que sean detenidos e internados; **IV) NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que absolvió a Sixto Emilio Mamani Sumari, Valeriano Leoncio Quispe Quispe, Lázaro Viviano Vilca Huayta, Juan José Apaza Ccari, Edmundo José Puga Noguero, Wilfredo Chero Villegas y María Elena Villena de Frisancho de la acusación fiscal recaída en su contra por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, previsto en el artículo ciento ochenta y cinco del Código Penal, con las agravantes del primer párrafo del artículo 186, incisos 2 y 6 del Código Penal, en agravio de Industrial Chucarapi S.A. y Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A.; **V) NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que absolvió a Sixto Emilio Mamani



Sumari, Valeriano Leoncio Quispe Quispe, Santiago Suaquita Mamani, Pablo Zapana Valero, Lázaro Viviano Vilca Huayta, Juan Sabino Carpio Gonzáles, Juan José Apaza Ccari e Isidro Chino Herencia de la acusación fiscal recaída en su contra por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto, previsto en el artículo ciento ochenta y cinco del Código Penal, con las agravantes del primer párrafo del artículo 186, incisos 3 y 6 del Código Penal, en agravio de la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene la referida sentencia y es materia de recurso, y los devolvieron.- Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Cevallos Vegas.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

VS/wcc

06 ENE 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA